



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
REF. 2021-00538-00

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A identificado con Nit. 890.208.758-8, presenta mediante apoderada judicial, demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LIZETH PAOLA PEDRAZA AROCA identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.387.794, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el título valor allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de LIZETH PAOLA PEDRAZA AROCA a favor de



CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$16.290.802), representados en el valor del capital adeudado.
2. Al pago de los intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal autorizada sobre el valor del capital, desde el 6 de febrero de 2021 hasta que se verifique la cancelación de la deuda.
3. Al pago de las costas procesales

SEGUNDO: Notificar este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

CUARTO: SE ORDENA a través de la secretaria de este despacho realizar la notificación personal, mediante el correo institucional, a la dirección electrónica de la demandada, esto es, [lizethpedraza1998@gmail.com](mailto:lizethpedraza1998@gmail.com) una vez se hayan practicado las medidas cautelares decretadas.



QUINTO: ORDENAR por la secretaria de este despacho, realizar la remisión por única vez del link de acceso a todo el expediente al apoderado de la parte accionante, con dicho acceso se entenderá puesto en conocimiento el auto que decreta las medidas cautelares; sin que haya lugar a envío particular del mismo.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial<sup>1</sup>, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. \_\_\_146\_\_\_ QUE SE FIJO EL DIA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO  
SECRETARIA

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

<sup>1</sup> Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.